



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0065-TRA-PI

Solicitud de la inscripción de la marca de fábrica y comercio “CORONA (DISEÑO)”

Landers y Cia S.A., apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 3391-05)

Marcas y otros signos

VOTO N° 214 -2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del dieciséis de mayo del dos mil ocho.

Visto el ***Recurso de apelación*** interpuesto por el Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, quien dijo ser apoderada especial de la empresa **LANDERS & CIA, S.A.**, una compañía organizada y existente bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Carrera 53, N° 30-27, Medellín, Colombia, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad a las quince horas, cincuenta minutos, del veintinueve de enero del dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual a las quince horas, cincuenta minutos, del veintinueve de enero del dos mil ocho.

SEGUNDO: Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

Es importante decir, que la revisión oficiosa de este requisito procesal debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa legitimación.

TECERO: Analizado por este Tribunal el contenido y forma de la sustitución de poder especial, constante a folio once vuelto del expediente, con el que fundamentó la representación la licenciada Marianella Arias Chacón, al momento de presentar el escrito de contestación visible a folio diez del expediente, en nombre de la empresa **LANDERS & CIA S.A.**, como resultado, de la prevención hecha por el Registro a quo, al apoderado de dicha empresa, a efecto de que éste aportara en lo que interesa lo siguiente: “ 200- *Aportar poder general otorgado en escritura*



pública e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, establecidas en el artículo 1256 del Código Civil y exigidas por el Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone la Circular RPI-01-2005: 1) Otorgado en escritura pública. 2) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponda) aquellas marcas u otras solicitudes que desea tramitar ante este Registro. 3) Especificar las actuaciones que se autorizan en el poder. 4) Debidamente legalizado por las autoridades correspondientes, en caso de haberse otorgado fuera del país (...)” observa, este Tribunal, que tal sustitución de poder, por un lado no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 84 párrafo segundo del Código Notarial, y por otra parte, que el mismo se trataba de una simple copia, siendo, que esta Instancia, mediante resolución de las nueve horas del doce de marzo del dos mil ocho, procedió a prevenirle a la representante de la empresa aludida, en lo que interesa, que aportara la sustitución de poder de acuerdo al numeral 84 párrafo segundo, del Código Notarial y una copia certificada de la misma, de conformidad con el numeral 70 de los lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, prevención, que como consta en autos fue notificado el día trece de marzo del dos mil ocho, al fax número 257-9514, señalado por la licenciada Marianella Arias Chacón, para oír notificaciones en segunda instancia. (Ver folio 46). No obstante, la prevención mencionada no fue contestada, por lo que la sustitución de poder otorgada a favor de la licenciada Arias Chacón resulta invalido, y como consecuencia de ello, la apelación no puede prosperar, y ni siquiera merece que se le dé curso, por lo que deberá ser rechazada in limine por este Órgano Colegiado.

Aunado a lo anterior, cabe agregar, que de igual forma no consta en el expediente poder alguno de la gestionante que se adecue al artículo 82 bis de la Ley de Marcas, según reforma de Ley No. 8632 del 28 de Marzo del 2008, por lo que no se puede tener como válidas las actuaciones de la licenciada Marianella Arias Chacón en representación de Landers y Cia S.A.

CUARTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación planteado por la empresa **LANDERS & CIA S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección

del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cincuenta minutos, del veintinueve de enero del dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LANDERS Y CIA S.A.** en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cincuenta minutos, del veintinueve de enero del dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Priscilla Loreto Soto Arias

Dr. Pedro Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06